



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Han sido remitidos para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	denominación de la propuesta legislativa
1376/2021-CR	Luis Ángel Aragón Carreño	Acción Popular	Ley que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria.
1454/2021-CR	Alfredo Pariona Sinche	Perú Libre	Ley que equipara la compensación de servicios para los docentes de las universidades públicas al 100% de su remuneración mensual.
1651/2021-CR	Wilson Rusbel Quispe Mamani	Perú Libre	Ley que modifica el artículo 88 de la Ley 30220, Ley Universitaria, estableciendo el derecho del docente universitario como servidor público a una compensación por tiempo de servicio equivalente al cien por ciento (100%) del total de su remuneración mensual; e incluye la décima primera disposición complementaria final en dicha ley.
1691/2021-CR	Alex Antonio Paredes Gonzales	Bloque Magisterial de Concertación Nacional	Ley que reivindica y elimina la discriminación en pago de la Compensación por Tiempo de Servicio - CTS a los docentes de las universidades públicas.
2632/2021-CR	Flavio Cruz Mamani	Perú Libre	Ley que incorpora el artículo 88.14 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de regular la formación de cálculo de la compensación por tiempo de servicio para los docentes de las universidades públicas.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, celebrada el 11 de noviembre de 2022.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

Votaron a favor¹ los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Castillo Rivas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Ramírez García, Cruz Mamani, Paredes Fonseca, Chiabra León, Paredes Gonzales, Gutiérrez Ticona, Herrera Medina, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procesales

Los proyectos de ley fueron presentados e ingresados a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte conforme se aprecia en el detalle siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la Comisión	Comisión
1376/2021-CR	28/02/2022	03/03/2022	• Educación, Juventud y Deporte • Presupuesto y Cuenta General de la República
1454/2021-CR	10/03/2022	16/03/2022	• Presupuesto y Cuenta General de la República • Educación, Juventud y Deporte
1651/2021-CR	07/04/2022	08/04/2022	• Educación, Juventud y Deporte • Presupuesto y Cuenta General de la República
1691/2021-CR	07/04/2022	13/04/2022	• Educación, Juventud y Deporte • Presupuesto y Cuenta General de la República
2632/2021-CR	15/07/2022	21/07/2022	• Presupuesto y Cuenta General de la República • Educación, Juventud y Deporte

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

¹ Con posterioridad a la votación, el congresista Esdras Ricardo Medina Minaya dejó constancia de su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

1.2. Contenido de las iniciativas y exposición del problema que se pretende resolver

1.2.1. Proyecto de Ley 1376/2021-CR

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto incorporar los párrafos 88.14, 88.15, 88.16 y 88.17 en el artículo 88 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de otorgar determinados derechos al docente universitario.

En cuanto a la primera propuesta de incorporación contenida en el párrafo 88.14 del artículo 88 de la Ley 30220, el proyecto de ley plantea otorgar el derecho a percibir una compensación por tiempo de servicios (CTS) equivalente al 100% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por cada mes y día de servicio de forma proporcional.

La segunda propuesta de incorporación contenida en el párrafo 88.15 del artículo 88 de la Ley 30220, plantea otorgar un subsidio por fallecimiento del docente ordinario, equivalente a tres remuneraciones totales e íntegras. De igual modo, dicho subsidio se aplicaría en caso de fallecimiento de familiar directo (cónyuge, hijos, padres o hermanos) equivalente a dos remuneraciones.

La tercera incorporación planteada contenida en el párrafo 88.16 del artículo 88 de la Ley 30220, propone otorgar un subsidio por gastos de sepelio o de servicios funerarios por fallecimiento de cónyuge, conviviente, padres o hijos, equivalente a dos remuneraciones. En la misma línea, dicho subsidio se hace extensivo, también, ante el fallecimiento del docente universitario.

Finalmente, respecto a la cuarta incorporación contenida en el párrafo 88.17 del artículo 88 de la Ley 30220, el proyecto de ley plantea otorgar derechos y beneficios pensionarios al docente universitario, equivalente al monto íntegro que venía percibiendo en el ejercicio de su función.

1.2.2. Proyecto de Ley 1454/2021-CR

El proyecto de ley tiene como objetivo modificar el párrafo 88.12 del artículo 88 de la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de otorgar al docente universitario una CTS, la que se otorga al momento del cese, a razón del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

100% de su remuneración mensual, por cada año de servicios o fracción, conforme a la categoría y régimen de dedicación que ostente a la fecha del cese.

La exposición de motivos de la citada propuesta señala que, aunque el Decreto Supremo 341-2019-EF represente un avance en lo concerniente a derechos laborales de los docentes universitarios, contiene dos deficiencias que la iniciativa legislativa busca corregir:

- No es compatible con nuestro sistema constitucional reducir derechos laborales a un determinado sector, menos si, con la reforma universitaria ya es una necesidad y obligación que las universidades cuenten con docentes a dedicación exclusiva y a tiempo completo.
- El referido decreto supremo solo regula lo concerniente a docentes de universidades públicas, dejando a los docentes de las universidades privadas al criterio o decisión de las universidades, resaltando que los derechos laborales no son parte de la autonomía universitaria.

Finalmente, agrega que la propuesta tendría como beneficiarios a los docentes universitarios sujetos al régimen de dedicación exclusiva, a tiempo completo, parcial y al docente investigador.

1.2.3. Proyecto de Ley 1651/2021-CR

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto incorporar el párrafo 88.12-A en el artículo 88 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de otorgar al docente universitario una CTS equivalente al 100% de la remuneración mensual por año o fracción de los meses de servicios oficiales prestados al Estado, de acuerdo con su categoría y clase de manera efectiva, desde su ingreso hasta la fecha de su retiro de la docencia universitaria, tengan o no régimen pensionario.

Al respecto, la exposición de motivos del proyecto de ley afirma que el Decreto Supremo 341-2019-EF, que establece que el docente ordinario de la universidad pública percibe una CTS equivalente al 50% de su remuneración mensual, conculca derechos adquiridos, además de ser discriminatorio, pues viola el legítimo derecho de percepción al reconocimiento de la labor efectivamente realizada.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

Asimismo, destaca que similar situación sucedió con los profesores, cuyo reconocimiento de su derecho a percibir una CTS equivalente al 100% de su remuneración mensual, se logró mediante la Ley 31451, que modificó el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

1.2.4. Proyecto de Ley 1691/2021-CR

La propuesta legislativa tiene por objetivo incorporar el párrafo 88.14 en el artículo 88 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de otorgar al docente de la universidad pública una CTS equivalente al 100% de su última remuneración mensual total íntegra por año de servicio, al momento del cese, por año o fracción mayor a seis meses de servicios oficiales.

Asimismo, la iniciativa legislativa plantea que el pago de la CTS se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera:

- Para docentes universitarios que cesan en el 2022, el pago se efectúa a razón del 50% de su remuneración total íntegra en el 2022, el 20% de su remuneración total íntegra en el 2023 y el 30% de su remuneración total íntegra en el 2024.
- Para docentes universitarios que cesan en el 2023, el pago se efectúa a razón del 70% de su remuneración total íntegra en el 2023 y el 30% de su remuneración total íntegra en el 2024.
- Para docentes universitarios que cesan en el 2024, el pago se efectúa a razón del 100% de su remuneración total íntegra, al momento del cese.

1.2.5. Proyecto de Ley 2632/2021-CR

El proyecto de ley tiene por objeto incorporar el párrafo 88.14 en el artículo 88 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de otorgar a los docentes universitarios ordinarios el derecho a percibir una CTS equivalente al 100% de la remuneración mensual, según su régimen de dedicación al momento del cese, por año o fracción mayor de seis meses de servicios oficiales.

La exposición de motivos de dicha iniciativa legislativa señala que, si bien el derecho a la CTS para los docentes universitarios ordinarios de las universidades públicas se encuentra regulado en el Decreto Supremo 341-2019-EF, esta norma limita la CTS hasta un máximo de 50% de la remuneración mensual, contraviniendo el artículo 1 y los incisos 2, 26 y 38

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

1.3. Opiniones técnicas solicitadas y recibidas

1.3.1. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
1376/2021-CR	530	Ministerio de Educación	09/03/2022
	531	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	
	532	Defensoría del Pueblo	
	539	Ministerio de Economía y Finanzas	14/10/2022
1454/2021-CR	636	Ministerio de Educación	09/05/2022
	637	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	
	638	Ministerio de Economía y Finanzas	
	639	Defensoría del Pueblo	
1651/2021-CR	205	Ministerio de Educación	26/09/2022
	206	Ministerio de Economía y Finanzas	
	207	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	
1691/2021-CR	213	Ministerio de Educación	26/09/2022
	214	Ministerio de Economía y Finanzas	
	215	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	
2632/2021-CR	366	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	27/09/2022
	367	Ministerio de Educación	
	368	Ministerio de Economía y Finanzas	

1.3.2. Opiniones recibidas

1.3.2.1. Sobre el Proyecto de Ley 1376/2021-CR

A la fecha de elaboración del presente documento no se han recibido respuesta a los pedidos de opinión solicitados.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

1.3.2.2. Sobre el Proyecto de Ley 1454/2021-CR

1.3.2.2.1. Ministerio de Educación

Mediante el Oficio 415-2022-MINEDU/DM del 8 de agosto de 2022, el ministro de Educación remite el Informe 00891-2022-MINEDU/SG-OGAJ elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica, que consolida la opinión técnica del Proyecto de Ley 1454/2021-CR de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y de la Unidad de Planificación y Presupuesto del citado ministerio.

El citado informe concluye que el proyecto de ley no es viable porque:

- La redacción propuesta para el numeral 12 del artículo 88 de la Ley Universitaria sobre la CTS implica su aplicación extensiva por todos los años de servicios, considerando el periodo del vacío legal respecto a este derecho en la actual Ley Universitaria, y durante los años de vigencia de la Ley 23733, Ley Universitaria (derogada), por lo que se estaría contraviniendo el principio de irretroactividad de las normas.
- La iniciativa legislativa no presenta un análisis detallado del costo beneficio, aun cuando así lo exige el Reglamento del Congreso y el reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa. Por tanto, no es posible determinar los costos reales de la implementación de la futura ley.
- La implementación del proyecto de ley demandará la asignación de recursos adicionales del Tesoro Público, lo cual contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que prohíbe que el Congreso de la República tenga una iniciativa en la generación de gasto público.

1.3.2.2.2. Ministerio de Economía y Finanzas

Mediante el Oficio 833-2022-EF/10.01 del 4 de julio de 2022, el ministro de Economía y Finanzas remite el Memorando 1435-2022-EF/53.04, de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, el cual adjunta el Informe 1311-2022-EF/53.04, elaborado por la Dirección de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

Gestión de Personal Activo, que cita el Informe 0901-2022-EF/53.04², que contiene la opinión sobre la iniciativa de ley en consulta.

Dicho informe concluye que el proyecto de ley no es viable por las siguientes razones:

- La implementación de la medida referida a la ampliación de la base de cálculo de la CTS del docente universitario a razón del 100% de su remuneración mensual, eliminando el tope de años para dicho cálculo, implicaría un costo diferencial estimado para el año 2022, ascendente a S/ 129,6 millones, irrogando gastos adicionales al Tesoro Público.
- La propuesta normativa no contempla un análisis cualitativo y cuantitativo de los beneficiarios de la propuesta, así como del costo de la medida y su impacto en el presupuesto público.
- El artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, señala que las iniciativas legislativas no pueden contener propuesta de creación ni aumento del gasto público.

1.3.2.2.3. Asociación de Universidades Nacionales del Perú

Con la Carta 0044-2022/AUNAP-PCD del 14 de junio de 2022, el presidente de la Asociación de Universidades Nacionales del Perú emite opinión favorable del Proyecto de Ley 1454/2021-CR, por cuanto a todo trabajador le corresponde la CTS por año de servicio, equivalente al 100% de la remuneración mensual, lo que guarda correlato con el principio de igualdad consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

A pesar de que se encuentra a favor de la propuesta, señala que se debe corregir la Primera Disposición Complementaria Final del referido proyecto de ley, pues la disposición plantea que la norma se implementaría con cargo al bajo presupuesto de las universidades públicas, el cual, durante pandemia, disminuyó aproximadamente en S/ 482 millones (por fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados), agravándose además por el proceso de licenciamiento que involucra recursos ascendentes a S/ 549 millones al 2024.

² Dicha documentación fue remitida mediante el Oficio 517-2022-EF/10.01 del 5 de mayo de 2022, adjuntando el Memorando 0934-2022-EF/53.04 de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, en mérito al pedido de opinión formulado mediante el Oficio 0949-2021-2022-CPCGR/SHARP-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

1.3.2.2.4. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Mediante el Oficio 0625-2022-SUNEDU-02 del 2 de junio de 2022, el superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria remite el Informe 373-2022-SUNEDU-03-06, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual contiene la opinión sobre el Proyecto de Ley 1454/2021-CR.

El referido informe afirma que el otorgamiento y el cálculo de la CTS de los docentes universitarios ya se encuentran regulados en otras normas sectoriales, de tal manera que no correspondería incorporar un numeral en el artículo 88 de la Ley 30220.

Asimismo, cuestiona que el otorgamiento de la CTS de los docentes de universidades privadas quede al criterio de estas en virtud de su autonomía, pues como todo beneficio laboral, la CTS cuenta con una protección legal que garantiza su adecuado otorgamiento, que en el ámbito privado es el Decreto Supremo 001-97-TR.

De otro lado, advierte que el proyecto de ley señala que el universo de docentes universitarios beneficiarios son aquellos sujetos al régimen de dedicación exclusiva, a tiempo completo, parcial y al docente investigador, lo cual no coincide con la fundamentación de la propuesta legislativa.

Sumado a ello, precisa que no se puede considerar que el Poder Ejecutivo haya adelantado opinión favorable sobre el pago por CTS de los docentes de universidades públicas, al elevar las observaciones efectuadas a la Autógrafa del Proyecto de Ley 00129/2021-CR³, pues dichas observaciones no constituyen fuente de derecho que permitan justificar la propuesta.

Por tal razón, concluye que el Proyecto de Ley 1454/2021-CR presenta determinadas observaciones que deben ser meritadas a fin de determinar su viabilidad.

1.3.2.3. Sobre el Proyecto de Ley 1651/2021-CR

³ Proyecto de ley que modifica el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial (Ley 31451).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

1.3.2.3.1. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Mediante el Oficio 01004-2022-SUNEDU-02, del 17 de octubre de 2022, el superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria remite el Informe 713-2022-SUNEDU-03-06, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual contiene la opinión sobre el Proyecto de Ley 1651/2021-CR.

El citado informe señala que el otorgamiento y el cálculo de la CTS de los docentes universitarios ya se encuentran regulados en otras normas sectoriales, de tal manera que no correspondería incorporar un numeral en el artículo 88 de la Ley 30220, Ley Universitaria. Aclara que, en el caso de los docentes de universidades públicas está establecido en el Decreto Supremo 341-2019-EF y para los docentes de universidades privadas está el Decreto Supremo 001-97-TR.

Además, sostiene que, si bien se habría aprobado el dictamen que modifica el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la CTS del profesor de la carrera pública magisterial, ello no constituye razón suficiente para modificar en los mismos términos el artículo 88 de la Ley 30220, Ley Universitaria, más aún si ambas leyes regulan aspectos correspondientes a regímenes diferentes.

Asimismo, advierte que no hay fundamentos en el proyecto de ley por los cuales deberían ser entregados los beneficios en los términos planteados, así como tampoco se evidencia el sustento para establecer necesariamente una modificación a la Ley 30220, Ley Universitaria, aun cuando existe regulación sectorial sobre tales aspectos en el Decreto Supremo 341-2019-EF.

Por las razones expuestas, al igual que el Proyecto de Ley 1454/2021-CR⁴, concluye que el Proyecto de Ley 1651/2021-CR presenta determinadas observaciones que deben ser meritadas a fin de determinar su viabilidad.

1.3.2.3.2. Ministerio de Educación

Mediante el Oficio 03189-2022-MINEDU/SG, del 18 de octubre de 2022, por encargo del ministro de Educación, la secretaria general del Ministerio de Educación remite el Oficio 00541-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado

⁴ Observaciones descritas en el acápite 1.3.2.2.4 del presente documento.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

por la Oficina de General de Asesoría Jurídica del citado ministerio, que contiene la opinión del Proyecto de Ley 1651/2021-CR.

El referido oficio concluye que el proyecto de ley no es viable por lo siguiente:

- La aplicación extensiva que se pretende respecto a la CTS por todos los años de servicios, considerando el periodo del vacío legal respecto a este derecho en la Ley 30220 (actual Ley Universitaria), y durante los años de vigencia de la Ley 23733 (Ley Universitaria derogada), estaría contraviniendo el principio de irretroactividad de la aplicación de las normas en el tiempo.
- Cuestiona que haya una supuesta reducción de derechos por parte del Decreto Supremo 341-2019-EF, pues la fórmula de cálculo establecida en esta norma para el otorgamiento de la CTS representa mejoras sustanciales en el monto a recibir por los docentes ordinarios de las universidades públicas.
- La iniciativa legislativa carece de un análisis de costo beneficio real ya que no ha sustentado la existencia o disponibilidad de los recursos necesarios para su implementación y sostenibilidad en el tiempo.
- El proyecto de ley contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú que indica que los representantes del Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos.

1.3.2.4. Sobre el Proyecto de Ley 1691/2021-CR

1.3.2.4.1. Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Mediante el Oficio 01005-2022-SUNEDU-02, del 17 de octubre de 2022, el superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria remite el Informe 714-2022-SUNEDU-03-06 elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual contiene la opinión sobre el Proyecto de Ley 1691/2021-CR.

Al respecto, la citada entidad concluye que el Proyecto de Ley 1691/2021-CR presenta observaciones, además de recoger las detalladas en el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

Proyecto de Ley 1651/2021-CR⁵ y el Proyecto de Ley 1454/2021-CR⁶, que a continuación se describen:

- Si bien se habría aprobado el dictamen que modifica el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la CTS del profesor de la carrera pública magisterial, ello no constituye razón suficiente para modificar en los mismos términos el artículo 88 de la Ley 30220, Ley Universitaria, ya que ambas leyes regulan aspectos correspondientes a regímenes diferentes.
- Tampoco resultaría aplicable lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 023-2018-AI/TC sobre la naturaleza de la CTS, pues no se puede asemejar los docentes del magisterio con los docentes de las universidades públicas.

1.3.2.4.2. Ministerio de Educación

Mediante el Oficio 03191-2022-MINEDU/SG del 18 de octubre de 2022, por encargo del ministro de Educación, la secretaria general del Ministerio de Educación remite el Oficio 00537-2022-MINEDU/SG-OGAJ elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica del citado ministerio, que contiene la opinión desfavorable del Proyecto de Ley 1691/2021-CR.

Los argumentos por los cuales observa el referido proyecto de ley son similares a los vertidos sobre el Proyecto de Ley 1651/2021-CR, descritos en el acápite 1.3.2.3.2 del presente documento.

1.3.2.5. Sobre el Proyecto de Ley 2632/2021-CR

1.3.2.5.1. Ministerio de Educación

Mediante el Oficio 00618-2022-MINEDU/DM del 26 de octubre de 2022, el ministro de Educación remite el Informe 01261-2022-MINEDU/SG-OGAJ elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica del citado ministerio, el cual contiene la opinión desfavorable del Proyecto de Ley 2632/2021-CR.

⁵ Descritas en el acápite 1.3.2.3.1 del presente documento.

⁶ Descritas en el acápite 1.3.2.2.4 del presente documento.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

Los argumentos por los cuales observa el referido proyecto de ley son similares a los vertidos sobre el Proyecto de Ley 1651/2021-CR⁷ y al Proyecto de Ley 1691/2021-CR⁸.

1.3.2.5.2. Ministerio de Economía y Finanzas

Mediante el Oficio 1717-2022-EF/10.01 del 4 de noviembre de 2022, el ministro de Economía y Finanzas remite el Memorando 2408-2022-EF/53.04, de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, el cual adjunta el Informe 2109-2022-EF/53.04, elaborado por la Dirección de Gestión de Personal Activo, que contiene la opinión sobre la iniciativa de ley en consulta.

Los argumentos por los cuales observa el referido proyecto de ley son similares a los vertidos sobre el Proyecto de Ley 1454/2021-CR, con la salvedad que señala que el costo diferencial estimado para el año 2022 de la medida asciende a S/ 5,622,483 millones.

1.4. Antecedentes parlamentarios

1.4.1. Proyecto de Ley 7603/2020-CR

El Proyecto de Ley 7603/2020-CR fue presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad. Su objetivo fue modificar los párrafos 88.12 y 88.13 e incorporar los párrafos 88.14, 88.15, 88.16 y 88.17 en el artículo 88 de la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de otorgar determinados derechos a los docentes universitarios ordinarios, tales como el derecho a percibir una CTS proporcional al tiempo de servicios prestados a favor del Estado, tanto en la universidad pública como en otra entidad pública, siempre y cuando el total sea menor a veinte años como docente ordinario.

Fue presentado el 30 de abril de 2021 y decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, el 5 de mayo de 2021; sin embargo, fue enviado al archivo al término del periodo parlamentario 2016-2021 en mérito al Acuerdo del Consejo Directivo N.º 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

⁷ Descritas en el acápite 1.3.2.3.2 del presente documento.

⁸ Descritas en el acápite 1.3.2.4.2 del presente documento.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

II. MARCO NORMATIVO

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Constitución Política del Perú.
- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.
- Ley 31451, Ley que revaloriza la carrera docente, modificando los artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios.
- Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Decreto Legislativo 650, Dictan Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.
- Decreto Legislativo 728, Dictan Ley de Fomento del Empleo.
- Decreto Legislativo 1276, Decreto Legislativo que aprueba el marco de la responsabilidad y transparencia fiscal del sector público no financiero.
- Decreto de Urgencia 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público.
- Decreto Supremo 341-2019-EF, Establecen fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas.

III. ANÁLISIS

3.1. La docencia universitaria en el Perú

En el 2014 se aprobó la Ley 30220, Ley Universitaria, la cual tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades, así como promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales de desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.

Con la citada ley se buscó materializar determinados parámetros de la educación en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

Perú, estableciéndose que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica⁹.

Entre las diversas disposiciones insertadas en la Ley 30220, Ley Universitaria, se establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural, adoptando el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, además de estar integrada por docentes, estudiantes y graduados¹⁰.

En su Capítulo VIII la Ley Universitaria desarrolla las normas de la Carrera de Docente Universitario, como un régimen de carrera especial, precisando disposiciones sobre las funciones de los docentes universitarios, su clasificación, requisitos para su ejercicio, admisión y promoción, evaluación, regímenes de dedicación a la universidad, deberes y derechos, régimen disciplinario y el de sus remuneraciones.

La citada norma prevé, en su artículo 79, que los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que corresponde¹¹.

3.2. Derechos del docente universitario

El artículo 80 de la Ley 30220, Ley Universitaria, establece la siguiente clasificación de los docentes:

Ordinarios	Extraordinarios ¹²	Contratados
- Principales - Asociados - Auxiliares	- Eméritos - Honorarios - Similares dignidades que señale cada universidad	Aquellos que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato

⁹ Artículo 18 de la Constitución Política del Perú.

¹⁰ Artículo 3 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

¹¹ Artículo 79 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

¹² No podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

Por otra parte, el artículo 85 de la Ley Universitaria establece los regímenes de dedicación a la universidad de los docentes ordinarios que a continuación se detallan, estableciendo que cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la referida ley y su Estatuto¹³:

Dedicación exclusiva	A tiempo completo	A tiempo parcial
El docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.	Cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad.	Cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales.

En cuanto a los derechos que goza el docente universitario la citada ley, en su artículo 88, ha establecido que le corresponden los siguientes:

- Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley 30220.
- Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.
- La promoción en la carrera docente.
- Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.
- Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.
- Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.
- Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.
- Tener licencia a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional y forzoso, en el caso de ser nombrado ministro o viceministro de Estado y presidente de región, conservando la categoría y clase docente.
- Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.
- Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.
- Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el Estatuto.
- Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.
- Los otros que dispongan los órganos competentes.

¹³ Artículo 85 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

Como se advierte, la Ley 30220, Ley Universitaria, ha previsto una serie de derechos a favor de los docentes universitarios, sin distinción alguna, los cuales no son taxativos, dejando a la discrecionalidad del legislador y de los órganos competentes, otorgar otros derechos que le correspondan.

3.3. Sobre los beneficios laborales vigentes de los docentes universitarios

La Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado, por el ministro de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la compensación por tiempo de servicios, de la asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, a percibir por los docentes universitarios comprendidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, así como los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para su mejor aplicación, cuyo financiamiento es con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Como consecuencia de dicha disposición, se aprobó el Decreto Supremo 341-2019-EF, en el cual se establecen los alcances sobre los montos y/o fórmulas de cálculo de la compensación por tiempo de servicios, de la asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, que deben recibir docentes universitarios ordinarios comprendidos en la Ley 30220.

En su artículo 1 establece que el docente ordinario de la universidad pública percibe una compensación por tiempo de servicios equivalente al 50% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional.

Cabe mencionar que el referido beneficio se otorga hasta por un máximo de treinta años de servicios, contados desde la vigencia del Decreto Supremo 341-2019-EF.

En ese sentido, los docentes universitarios ordinarios gozan actualmente de una compensación por tiempo de servicios, que equivale al 50% de su remuneración mensual, con los alcances previstos en el artículo 1 del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

Decreto Supremo 341-2019-EF, cuya forma de cálculo actual es la siguiente:

$$CTS_{it} = \alpha \times RP_{it} \times m_i + 0.5 \times Re m_{it} \times n_i$$

Donde:

CTS_{it} : es la CTS estimada por cada docente ordinario i en el periodo t .
 α : es el porcentaje aplicable para el cálculo de la CTS por los años de servicios cumplidos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 30220.
 RP_{it} : es la remuneración principal del docente ordinario i en el periodo t .
 m_i : corresponde al tiempo de servicio del docente ordinario i , anterior a la entrada en vigencia de la Ley 30220.
 $Re m_{it}$: es la remuneración mensual del docente ordinario i en el periodo t .
 n_i : corresponde al tiempo de servicio del docente ordinario i , desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo 341-2019-EF.

De otro lado, en el artículo 2 establece que el docente ordinario de la universidad pública percibe una asignación económica equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría docente y régimen de dedicación al cumplir veinticinco (25) años de servicios; asimismo, el docente ordinario percibe una asignación económica equivalente a tres (3) remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría y régimen de dedicación al cumplir treinta (30) años de servicios.

De igual modo, el artículo 3 del citado decreto supremo señala que la bonificación por sepelio y luto se otorga por fallecimiento del docente ordinario o de su familiar, sea su cónyuge o conviviente reconocido por ley, sus padres o hijos, equivalente a S/ 3 000.

La naturaleza de estos beneficios laborales se precisa en el artículo 4 del referido decreto supremo, pues no tienen carácter remunerativo ni pensionable y no se encuentran afectas a cargas sociales.

De lo señalado se advierte que actualmente los docentes ordinarios de las universidades públicas, cualquiera sea su régimen de dedicación, reciben:

- Una compensación por tiempo de servicios equivalente al 50% de su remuneración mensual, desde la entrada en vigor del Decreto Supremo 341-2019-EF, esto es, desde el 23 de noviembre de 2019.
- Una asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios.
- Una bonificación por sepelio y luto se otorga por fallecimiento del docente ordinario o de su familiar, sea su cónyuge o conviviente reconocido por ley, sus padres o hijos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

3.4. Análisis de los proyectos de ley

3.4.1. Sobre la compensación por tiempo de servicios

Los proyectos de ley materia del presente análisis plantean otorgar una compensación por tiempo de servicios (CTS) a los docentes universitarios equivalente al 100% de su remuneración mensual.

Como se sabe la CTS es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia¹⁴. Es una suerte de "ahorro forzoso" que sirve para cubrir sus necesidades y las de su familia mientras se reincorporan al mercado laboral.

En la actualidad existen diversas normas que regulan la CTS dependiendo del régimen laboral en el que se encuentre el trabajador ya sea del sector público o privado, conforme se muestra a continuación:

Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público	Decreto Legislativo 650, Dictan Ley de Compensación por Tiempo de Servicios	Ley 30057, Ley del Servicio Civil	Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial
Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: [...] c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los	Artículo 1.- La Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.	Artículo 33. Compensación por Tiempo de Servicios El cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) equivale al 100% del promedio mensual del monto resultante de las valorizaciones Principal y Ajustada que les fueron pagadas al servidor	Artículo 63. Compensación por Tiempo de Servicios El profesor recibe una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o

¹⁴ Artículo 1 del TUO del Decreto Legislativo 650, aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.		civil en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de trabajo efectivamente prestado, por cada año de servicios efectivamente prestados. En caso de que la antigüedad de trabajo efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional.	fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales.
--	--	--	---

De los antecedentes legislativos advertidos en el cuadro precedente podemos resaltar el caso de los docentes comprendidos dentro de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, quienes en mérito a la Ley 31451, Ley que revaloriza la carrera docente, modificando los artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 13 de abril de 2022, recibirán a su cese una compensación por tiempo de servicios equivalente al cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales.

La decisión adoptada por el Parlamento Nacional tuvo en cuenta que el beneficio de la CTS de los profesores antes de la reforma introducida por la Ley 31451, equivalente al 50% de la remuneración íntegra mensual y hasta por un máximo de treinta años, es inconstitucional conforme lo estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente 00023-2018-PI/TC.

Sobre el particular, es importante citar textualmente los fundamentos más relevantes de la citada sentencia que sirven para el análisis de la propuesta en estudio. La decisión del intérprete de la Constitución señala en sus fundamentos 69, 76, 78 y 79, lo siguiente:

"69. En ese sentido, la vulneración de la Constitución en este caso se realizaría por una acción insuficiente. Ello supone que el órgano estatal ha adoptado una



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

medida conducente a la garantía de un derecho o el desarrollo de algún precepto constitucional, pero que la misma no es idónea para su adecuada tutela. Por ello, corresponde examinar si es que, pese al otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios a favor de los profesores, se ha configurado una vulneración de la ley fundamental, en la medida en que no se otorga, de manera suficiente, un beneficio que es indispensable para enfrentar la contingencia del cese del vínculo laboral, particularmente durante la vejez.

[...]

76. Sobre ello, es pertinente recordar que la fórmula de la progresividad en el gasto no debe ser entendida de forma indeterminada o incierta, ya que, como se ha sostenido en otra oportunidad, ello podría servir como un alegato para la inacción estatal, por lo que ella "no está exenta de observar el establecimiento de plazos razonables, ni de acciones concretas y constantes del Estado para la implementación de políticas públicas" [STC 02016-2004-PA/TC, fundamento 35].

[...]

78. Sin embargo, ello no puede autorizar al órgano legislativo a introducir medidas que no solo supongan una drástica diferenciación en cuanto al otorgamiento de un beneficio que recibe otro trabajador (independientemente de las características del mismo), sino que además supongan una seria merma que pueda afectar su economía una vez culminado el vínculo laboral, cuestión que no es irrelevante desde una perspectiva constitucional cuando se trata de aquellas personas que sostienen el régimen educativo de un país.

79. De este modo, una fórmula que implica el cómputo de la Compensación de Tiempo de Servicios considerando el límite de 30 años de servicios (aunque, en los hechos, se haya laborado por una cantidad mayor de tiempo), aunado al hecho que solo se tome en consideración para el cálculo el 14% de la Remuneración Integra Mensual, es claramente contraria a la Constitución".

En la línea del desarrollo argumentativo del Tribunal Constitucional la determinación de la CTS de los docentes universitarios prevista en el Decreto Supremo 341-2019-EF es, bajo el razonamiento expresado, inconstitucional, por lo que las iniciativas en estudio se encuentran plenamente justificadas, quedando pendiente determinar únicamente el impacto de la decisión que adopte el legislador ordinario en el presente caso.

Es importante destacar que los docentes ordinarios de las universidades privadas, además de gozar de todos sus derechos laborales por pertenecer al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728, perciben salarios acordes al mercado laboral y por encima de sus pares de universidades públicas, aun cuando ejercen similar labor docente. En efecto, de conformidad con la regulación específica de este régimen laboral los trabajadores perciben por concepto de compensación de tiempo de servicios el 100% por año de trabajo, monto que además es depositado en las entidades del sistema financiero, pudiendo disponer de ellas en los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

límites y oportunidades establecidas¹⁵. A continuación, se pueden apreciar algunos ejemplos a manera de ilustración:

Remuneraciones de docentes de universidades privadas (periodo 2021)			
	Docente	Categoría	Remuneración básica mínima ¹⁶
Pontificia Universidad Católica del Perú ¹⁷	Ordinario (Tiempo completo)	Principal	S/ 10 154,10
		Asociado	S/ 7 333,78
		Auxiliar	S/ 5 640,60
	(Tiempo parcial convencional)	Principal	S/ 4 516,98
		Asociado	S/ 3 351,22
		Auxiliar	S/ 2 539,33
Universidad de San Martín de Porres ¹⁸	Ordinario	Principal	De S/ 520 a S/ 20 800
		Asociado	De S/ 330 a S/ 13 200
		Auxiliar	De S/ 200 a S/ 8 000
Universidad San Ignacio de Loyola ¹⁹	Ordinario (Tiempo completo)	Asociado	De S/ 6 560 a S/ 9 840
		Auxiliar	De S/ 5 718 a S/ 8 577

En la línea de lo expuesto, una determinación correcta e igualitaria del cómputo de la CTS para los docentes universitarios ordinarios pasa por considerar los dos casos antes señalados, por lo que la Comisión evalúa atendible que esta sea del 100% de su remuneración mensual por año de servicios o fracción en forma proporcional.

A efectos de poder determinar el impacto presupuestal de las iniciativas que proponen equiparar la determinación de la CTS con la de los profesores incorporados en la carrera docente de la Ley de Reforma Magisterial, es necesario identificar el número total de docentes universitarios en universidades públicas y las remuneraciones utilizadas para el cálculo. En el siguiente cuadro se muestran los datos obtenidos del Sistema de Información Universitario de la SUNEDU y los proporcionados por el MINEDU:

¹⁵ Decreto Supremo 341-2019-EF.

¹⁶ En función a las horas académicas dictadas.

¹⁷ Véase en: <https://www.pucp.edu.pe/la-universidad/nuestra-universidad/pucp-cifras/datos-administrativos/?seccion=4datos-economicos&indicador=remuneraciones-a-docentes>

¹⁸ Véase en: <https://usmp.edu.pe/pdf/EscaladeRemuneraciones.pdf>

¹⁹ Véase en: <https://usil.edu.pe/sites/default/files/2022-04/remuneraciones-bonos-2021.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

	Docentes ordinarios	Docentes contratados	Docentes extraordinarios
A tiempo completo	8 109	96	44
Dedicación exclusiva	4 781	3	3
A tiempo parcial	4 104	5 746	2
Total	16 994	5 845	49

Fuente: Sistema de Información Universitaria (SIU) administrado por la Unidad de Documentación e Información Universitaria de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), correspondiente al periodo académico 2021-2²⁰.

Docentes ordinarios de universidades públicas (A tiempo completo y Dedicación exclusiva) ²¹	
Categoría docente	Remuneración mensual
Principal	S/ 7 557,32
Asociado	S/ 4 658,00
Auxiliar	S/ 3 658,00

Como se advierte, al corte del periodo académico 2021-2, existían un total de 16 994 docentes ordinarios en las universidades públicas, que serían los beneficiarios de la aprobación de los proyectos de ley con las remuneraciones que servirían para el cálculo de su CTS según su categoría docente.

Otra variable de interés para tomar una decisión informada es conocer cómo se estructuraron los recursos de las universidades públicas respecto a la CTS. En el siguiente cuadro podemos apreciar la ejecución total de estos pliegos en el último ejercicio fiscal:

Estructura del gasto de las universidades públicas (ejercicio 2021, en soles)				
	Ejercicio contable	Ejercicio presupuestal		
	Provisión	PIA	PIM	Ejecución total
Recursos totales	-	4 598 283 658	5 347 765 332	4 317 555 534
CTS	196 117 299,97	4 225 017	16 553 958	14 919 715,87

Fuente: aplicativo informático 'Consulta Amigable' del Ministerio de Economía y Finanzas. Véase: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx>

²⁰ Extraído de: <https://tuni.pe/comunidad/docentes?ubigeo=000000>

²¹ Obtenido del Informe 00891-2022-MINEDU/SG-OGAJ del 5 de agosto de 2022, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

Del cuadro anterior, se observa que para el año 2021, las 52 universidades públicas tenían una provisión de recursos por concepto de pago de CTS ascendente a S/ 196 117 299,97, de los cuales solo presupuestaron S/ 4 225 017 para dicho ejercicio, que representa un 0,09% respecto del Presupuesto Institucional de Apertura de dichas entidades.

Asimismo, se tiene que, a lo largo del ejercicio 2021, las universidades realizaron modificaciones presupuestarias que les permitan cubrir gastos por concepto de CTS, obteniéndose finalmente una ejecución total de S/ 14 919 715,87 por dicho concepto al cierre del 2021.

El Ministerio de Economía y Finanzas ha resaltado que el Decreto Supremo 341-2019-EF aprobó mejoras sustanciales para los docentes universitarios por concepto de CTS, en comparación con la derogada Ley Universitaria —que remitía a la fórmula del cálculo utilizada para los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo 276—; sin embargo, la Comisión considera que dicho avance no imposibilita que se continúen mejorando los beneficios laborales de esta fuerza laboral que impacta directamente en los miles de jóvenes que acuden a las universidades en busca de una educación superior universitaria de calidad.

Por otra parte, señala que²²:

"[...]"

2.13. De lo señalado, de implementarse la propuesta normativa en los términos formulados, y, en consecuencia, ampliar la base de cálculo de la CTS del docente universitario a razón del 100% de su remuneración mensual (RM), eliminando el tope de años para el cálculo, generaría mayores asignaciones presupuestarias a las respectivas universidades, con el consecuente incremento de recursos al Tesoro Público; siendo que el costo estimado de su implementación para el año 2022, se muestra en el cuadro siguiente:

Detalle	Periodo (Año Fiscal)	N° de Beneficiarios	Costo CTS actual DS 341-2019- EF (50% RM) S/	Costo CTS de PL (100% RM) S/	Costo Diferencial S/
Docente Ordinario de Universidad	2022	638	4 679 289	134 271 002	129 591 713

²² Extraído del Informe 0901-2022-EF/53.04, que contiene la opinión sobre el Proyecto de Ley 1454/2021-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

Pública - Ley 30220					
---------------------	--	--	--	--	--

Fuente: AIRHSP – 08/03/2022

De los datos expuestos por el Ministerio de Economía y Finanzas, se puede evidenciar que la entidad realiza una proyección respecto al cálculo de la CTS bajo los siguientes criterios:

- Utiliza un margen de 3% del número total de docentes ordinarios al 8 de marzo de 2022, debidamente registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público²³, quienes serían los que cesan o fallecen en un determinado ejercicio presupuestal.
- No coloca límite de años para el cálculo —que con la norma vigente hay un límite de 30 años de servicios— según las propuestas planteadas.
- Aplica el cálculo de CTS planteado por los proyectos de ley, desde que empieza a laborar el docente en la universidad pública, es decir, de manera retroactiva.

Partiendo de la premisa de que las normas no pueden aplicarse de manera retroactiva conforme lo dispone el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo y utilizando los datos utilizados por el Ministerio de Economía y Finanzas sobre el margen de 3% de docentes universitarios que cesan anualmente²⁴, así como la remuneración más alta del docente ordinario principal a tiempo completo, la CTS de los docentes universitarios podría ascender a 4 821 570 soles.

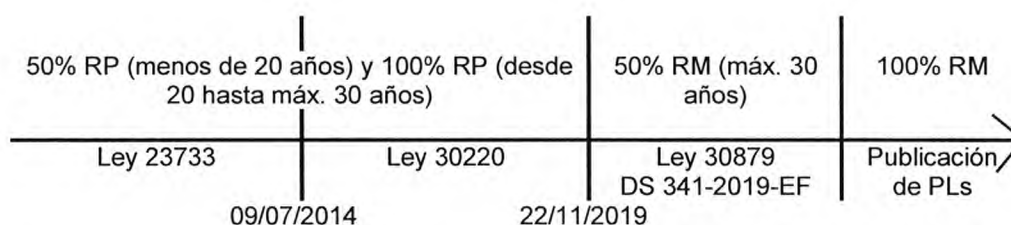
Es por ello que en el Informe 2109-2022-EF/53.04, elaborado por la Dirección de Gestión de Personal Activo, remitido con fecha 4 de noviembre de 2022, modifica su estimado y calcula que el costo diferencial proyectado para el año 2022 asciende a S/ 5,622,483 millones, estimación más cercana al cálculo efectuado por la Comisión.

²³ Es una herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del Estado. Los datos registrados sirven de base para las fases de formulación, programación, ejecución y evaluación del proceso presupuestario, número de plazas, políticas salariales, obligaciones sociales y previsionales y gastos en personal; es decir, la información registrada es estrictamente en materia presupuestal.

²⁴ Incluidos los que fallecen, ya que no existe límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO**

Cabe mencionar que, de aprobarse el planteamiento, el cálculo para la CTS sería el siguiente:



Es importante resaltar que en el procedimiento legislativo que concluyó con la publicación de la Ley 31451, que fijó en 100% la CTS de los docentes de la Carrera Pública Magisterial, el Congreso de la República acogió una de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de la referida ley relacionadas al pago ordenado y progresivo de la CTS a favor de los profesores, cuya implementación se realizaría hasta un máximo de tres años. En su citada observación señaló:

"[...]

5. Cabe tener en cuenta que la implementación de la Autógrafa de Ley podría replicarse en el pago de la CTS del profesor contratado en el marco del Contrato del Servicio Docente de la Ley N° 30328, del Auxiliar de Educación, del Docente de la Carrera Pública Docente de la Ley N° 30512 y de los Docentes ordinarios de universidad pública.

[...]

7. Sin perjuicio de lo expuesto, en atención a la atendible y justa demanda que se propone en la Autógrafa de Ley, y estando a la necesidad de realizar un manejo responsable y sostenible de las finanzas públicas en el mediano y largo plazo, así como, una asignación eficiente del gasto público se considera oportuno y conveniente proponer una fórmula normativa que, de manera ordenada y progresiva implemente el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los profesores. Dicho pago se implementará en un horizonte de hasta tres años, desde el año 2022 al 2024, conforme al siguiente texto:

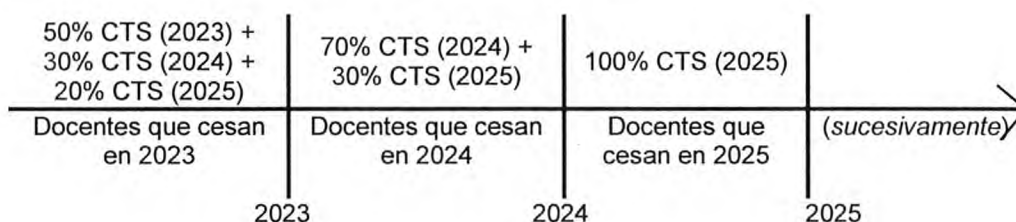
[...]" [El subrayado es nuestro]

Como se advierte, el Poder Ejecutivo recomendó una nueva fórmula que permitiría concordar la justa reivindicación laboral con el manejo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

responsable y sostenible de las finanzas públicas, dada la trascendencia e impacto de la norma. Por ello, la Comisión considera necesario replicar una disposición final de tal manera que se observen los mismos criterios de responsabilidad fiscal para financiar su implementación.

Siendo así, la Comisión plantea que el pago de la CTS de los docentes universitarios se implemente de forma progresiva, según el año de cese del docente, en un horizonte máximo de tres años:



Para dicho efecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte propone un texto sustitutorio que recoge el planteamiento de la propuesta, incorporando el artículo 96-A en la Ley 30220, Ley Universitaria, y estableciendo su implementación progresiva en una primera disposición complementaria final.

De esta manera, el costo de la iniciativa para los siguientes tres años es calculado en el siguiente cuadro, con las mismas variables utilizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a saber:

	Docentes ordinarios	Ejercicio 2023	Ejercicio 2024	Ejercicio 2025
CTS propuesta (100% remuneración mensual)	Cesan en 2023	50% CTS	30% CTS	20% CTS
	(CTS = 1RM = 7 557,32)	3 778,66 x 638 = 2 410 785,08	2 267,19 x 638 = 1 446 471,05	1 511,46 x 638 = 964 314,03
	4 821 570,16			
	Cesan en 2024	-	70% CTS	30% CTS
	(CTS = 2RM = 15 114,65) ²⁵	-	10 580 255 x 638 = 6 750 202,69	4 534,39 x 638 = 2 892 944,01
	9 643 146,70			
		-	-	100% CTS

²⁵ En el 2024 el docente universitario ya habría generado dos años de CTS equivalentes al 100%.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

	Cesan en 2025 (CTS = 3RM = 22 671,96) ²⁶	-	-	22 671,96 x 638 = 14 464 710,50
	Costo anual de la medida	2 410 785,08	8 196 673,74	18 321 968,50

Variables:

Remuneración mensual: S/ 7 557,32

Total de docentes ordinarios²⁷: 638

En ese sentido, el costo estimado de la medida por concepto de la CTS en el 2023 sería de S/ **2 410 785,08**, en el 2024 de S/ **8 196 673,74** y en el 2025 de S/ **18 321 968,50**, cuyos recursos serían incorporados en los presupuestos institucionales de las universidades públicas.

3.4.2. Sobre la asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios y la bonificación por sepelio y luto

Respecto a las propuestas sobre la asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios y la bonificación por sepelio y luto a favor de los docentes universitarios que están contenidas en el Proyecto de Ley 1376/2021-CR, la Comisión ha verificado, como se señaló líneas arriba, que tales beneficios ya vienen siendo percibidos por los docentes universitarios conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 341-2019-EF.

En efecto, la citada norma establece en su artículo 2 que el docente ordinario de la universidad pública percibe una asignación económica equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría docente y régimen de dedicación al cumplir veinticinco (25) años de servicios; asimismo, el docente ordinario percibe una asignación económica equivalente a tres (3) remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría y régimen de dedicación al cumplir treinta (30) años de servicios.

De igual modo, el artículo 3 del referido decreto supremo señala que la bonificación por sepelio y luto se otorga por fallecimiento del docente

²⁶ En el 2025 el docente universitario ya habría generado tres años de CTS equivalentes al 100%.

²⁷ Obtenido del Informe 0901-2022-EF/53.04 del 21 de abril de 2022, elaborado por la Dirección de Gestión de Personal Activo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

ordinario o de su familiar, sea su cónyuge o conviviente reconocido por ley, sus padres o hijos, equivalente a S/ 3 000.

La naturaleza de estos beneficios laborales no tiene carácter remunerativo ni pensionable y no se encuentran afectas a cargas sociales, conforme lo establece el artículo 4 de la norma mencionada.

No obstante estar prevista en una norma con rango infralegal, la Comisión considera que su previsión en la Ley Universitaria es atendible a efectos de consolidar dicho beneficio social y evitar determinaciones que puedan afectar la progresividad de los derechos laborales. Por otro lado, se considera justificable que dichos beneficios se encuentren consignados en la norma que desarrolla la Carrera del Docente Universitario, así como se encuentra prevista en las regulaciones especiales de la Carrera Pública Magisterial y los docentes de institutos y escuelas de educación superior.

Por ello, esta Comisión plantea en el texto sustitutorio incorporar los artículos 96-B y 96-C a la Ley 30220, Ley Universitaria. El costo de la medida se encuentra contemplado en el Decreto Supremo 341-2019-EF, pues son los mismos beneficios laborales que se vienen ejecutando a la fecha.

3.4.3. Sobre las medidas que generan gasto público

El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Asimismo, el numeral 1 del párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que el principio de equilibrio presupuestario consiste en que el presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

En opinión del Tribunal Constitucional, la disposición contenida en el referido artículo, por ser una excepción constitucional, debe ser interpretada restrictivamente, pues sería irrazonable considerar que dicho artículo impide que el legislador plasme en su labor legislativa la necesaria realización de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

derechos sociales, por mandato de la propia Constitución o de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha asumido²⁸.

Como bien señaló el máximo intérprete de la Carta Magna, la prohibición referida a que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstas en el presupuesto del correspondiente año fiscal, no impide que una iniciativa legislativa, a cargo del legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización.

En ese sentido, las 'fuentes' de las obligaciones del Estado se hallan fuera de las previsiones, consignaciones presupuestarias, autorizaciones o habilitaciones de la ley del presupuesto anual.

A fin de entender ello, resulta conveniente graficar el esquema que realiza el Tribunal Constitucional:

	Gasto público	Obligación del Estado
Definición	Erogación presupuestaria anual	Relación jurídica cuyo objeto es exigible al Estado
Fuente jurídica	Ley de presupuesto público	Constitución, ley, tratados internacionales, acto administrativo, contrato, entre otros negocios jurídicos

Tales derechos sociales comprenden a los derechos laborales que justamente son materia de análisis en el presente documento, como lo es la compensación por tiempo de servicios. En efecto, al tratarse de derechos laborales propios del ejercicio docente, resulta ser una obligación del Estado que válidamente puede asumir, pues la medida propuesta no es en sí misma un gasto público, pudiendo ser imputable a las próximas leyes de presupuesto que se aprueben en los siguientes años.

En tal sentido, si bien existe la prohibición establecida en la Constitución Política del Perú para que los legisladores no irroguen iniciativas de gasto —tal como sucede en el presente caso— estas tienen diferente naturaleza y, por tanto, no generan gasto público sino una obligación por parte del

²⁸ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 00018-2021-PI/TC. Fundamentos 182 y 183.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

Estado al reafirmar el derecho a la CTS a través de una nueva determinación de su monto.

Por tal razón, estando a lo señalado por el Tribunal Constitucional, esta Comisión considera que la presente propuesta es una ley que genera una obligación al Estado para futuros ejercicios presupuestales, lo cual no colisiona, bajo ningún argumento, con las disposiciones constitucionales y otras sobre materia presupuestaria.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique el costo de la medida que plantean los proyectos de ley.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Docentes Universitarios	Percibirán una CTS adecuada en igualdad de condiciones con sus pares docentes universitarios privados, docentes del régimen de la Ley de Carrera Magisterial y de los Institutos y Escuelas de Educación Superior. Previsión legal de otros beneficios laborales considerados en normas infralegales permitirá asegurar la progresividad de estos.	Revalorización de la carrera de docente universitario.
Universidades Públicas y el Estado	La medida redundará favorablemente en el ejercicio de la función del docente universitario y por ende en el prestigio de la universidad pública.	Mejora en la calidad del servicio educativo universitario que se presta en las universidades públicas.
Sociedad	La mejora de la calidad del servicio universitario redundará en el estudiante universitario, generándose un círculo virtuoso que beneficia a la sociedad en general.	Mejores universidades permiten generar profesionales idóneos para el desarrollo de la sociedad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

Como se advierte los costos señalados en los acápites 3.4.1. y 3.4.2. del análisis, son ampliamente superados por los beneficios que se esperan obtener con la aprobación de la iniciativa.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR y 2632/2021-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

Artículo 1. Incorporación de los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorporan los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 96-A. Compensación por tiempo de servicios

El docente ordinario recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, equivalente al cien por ciento (100%) de su remuneración mensual correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación por cada año o fracción de servicio prestado.

Artículo 96-B. Asignación por tiempo de servicios

El docente ordinario recibe una asignación equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una asignación económica equivalente a tres (3) remuneraciones al cumplir treinta (30) años de servicios.

Artículo 96-C. Subsidio por luto y sepelio

El docente ordinario tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente ordinario, su cónyuge, hijos, padres o

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio".

Artículo 2. Financiamiento

Lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación progresiva de la compensación por tiempo de servicios (CTS)

El pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS), de conformidad con lo establecido en el artículo 96-A de la Ley 30220, Ley Universitaria, se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera:

1. Docente ordinario que cese en el año fiscal 2023, el pago de la CTS se efectúa a razón de:
 - a. 50% en el año fiscal 2023.
 - b. 30% en el año fiscal 2024.
 - b. 20% en el año fiscal 2025.
2. Docente ordinario que cese en el año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón de:
 - a. 70% en el año fiscal 2024.
 - b. 30% en el año fiscal 2025.
3. Docente ordinario que cese en el año fiscal 2025, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100% al momento del cese.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, aprueba los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente norma.

Dese cuenta
Sala de Comisiones.
Lima, 11 de noviembre de 2022.



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/11/2022 11:55:37-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/11/2022 11:45:18-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2022 16:47:05-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/11/2022 10:28:51-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/11/2022 10:47:38-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR,
1691/2021-CR Y 2632/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL
SE PROPONE LA LEY QUE INCORPORA LOS
ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY
UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER
BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE
ORDINARIO**



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/11/2022 12:11:18-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/11/2022 17:57:35-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/11/2022 13:38:26-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/11/2022 15:09:00-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/11/2022 17:02:14-0500



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/11/2022 12:42:32-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENAMEDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21456255 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/11/2022 16:46:21-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/11/2022 12:07:18-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/11/2022 13:16:00-0500

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA (SESIÓN PRESENCIAL) VIERNES 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

Presidida por la congresista Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga

A las 9 horas y 47 minutos en la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo, se pasó lista¹ a la que contestaron los congresistas Tania Estefany Ramírez García, Flavio Cruz Mamani, Roberto Enrique Chiabra León, Alex Antonio Paredes Gonzales, Noelia Rossvith Herrera Medina, Esdras Ricardo Medina Minaya, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza y Flor Aidee Pablo Medina (miembros titulares); y, de manera virtual, a través de la Plataforma Microsoft Teams, la congresista Karol Ivett Paredes Fonseca² (miembro titular).

Con LICENCIA, los congresistas Juan Carlos Mori Celis, Roberto Helbert Sánchez Palomino y Mery Eliana Infantes Castañeda (miembros titulares).

Con el *quorum* de Reglamento, la **PRESIDENTA** inició la sesión.

—o0o—

En este estado, la **PRESIDENTA** dio cuenta del Oficio Circular 014-2022-2023-ADP-OM/CR, suscrito por el oficial mayor, en virtud del cual hace de conocimiento que la Junta de Portavoces celebrada el 2 de noviembre de 2022, acordó ratificar que las sesiones del Pleno del Congreso sean presenciales y que, excepcionalmente, los congresistas podrán participar virtualmente en ellas, debiendo comunicar previamente por escrito ante la Oficialía Mayor el motivo de su ausencia, debidamente sustentado. Asimismo, anunció que en el referido documento se exhorta a los presidentes de las distintas comisiones para que, en la medida de las posibilidades, sesionen presencialmente.

Al respecto, dispuso que la secretaría técnica dé lectura al documento en referencia,

¹ Durante el desarrollo de la sesión, se unieron los congresistas María del Pilar Cordero Jon Tay, Eduardo Enrique Castillo Rivas y Paul Silvio Gutiérrez Ticona (miembros titulares). Asimismo, los congresistas Wilson Rusbel Quispe Mamani y Raúl Huamán Coronado (miembros titulares) mediante Oficio 198-2022-2023-WRQM/CR y Oficio 826-2022-2023-RHC/CR, respectivamente, presentaron licencia y la congresista Janet Milagros Rivas Chacara (miembro titular) presentó dispensa por función congresal.

² La congresista Karol Ivett Paredes Fonseca justificó mediante Oficio 312-2022-2023/KPF-CR la necesidad de participar en la sesión extraordinaria de manera virtual. Petición que fue validada y autorizada por la Presidencia de la Comisión.

tras ello se pasó al Orden del Día para tratar los temas materia de la sesión extraordinaria.

—o0o—

I. ORDEN DEL DÍA

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a lo establecido en la agenda de la sesión, correspondía escuchar al congresista Américo Gonza Castillo, autor del Proyecto de Ley 1349/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que establece el programa de alfabetización digital en quechua con la incorporación de vocablos de tecnología, economía, emprendimiento, sociedad y estado.

Explicó que por motivos de salud el citado parlamentario no participa de la sesión y le deseó pronta mejoría.

—o0o—

Continuando con el siguiente punto de la agenda, la **PRESIDENTA** señaló que corresponde escuchar a los congresistas Flor Aidee Pablo Medina y Alex Antonio Paredes Gonzales, quienes sustentarán el Proyecto de Ley 758/2021-CR, actualizado en atención a sus solicitudes, en virtud del cual se propone la Ley que regula a las escuelas de educación superior profesionales de arte.

Con ese fin, le otorgó el uso de la palabra a la congresista Flor Aidee Pablo Medina.

La congresista **PABLO MEDINA** inició su exposición mencionando que el proyecto de ley en sustentación es una iniciativa presentada originalmente en el periodo parlamentario pasado pero que su actualización habría sido solicitada ya que aborda un gran problema de las escuelas superiores de formación artística.

Expuso que la principal problemática es que dichas escuelas no cuentan con un marco normativo que regule integralmente sus funciones, toda vez que no está adscritas al alcance de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Agregó que no contar con un marco legal genera una inadecuada gestión institucional que limita la calidad de los servicios educativos, impide la elección de representantes estudiantiles y nombramiento de docentes.

Anotó que el objetivo de la ley es regular la creación, licenciamiento, gestión y supervisión de las Escuelas de Educación Superior Artística, siendo uno de sus

principales aportes la definición de la educación profesional artística, sus objetivos y principios, así como la disposición de una estructura orgánica interna.

Por otro lado, explicó que la iniciativa legislativa incorpora a los docentes de estas escuelas de arte a la carrera pública creada por la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

En la misma línea, y siguiendo lo dispuesto en la agenda de la sesión, el congresista **PAREDES GONZALES** señaló que en el artículo 2 de la Ley 30512 se excluye expresamente a las escuelas de formación superior artística, razón por la cual la iniciativa legislativa en sustentación busca regular su creación, licenciamiento, gestión, supervisión y fiscalización de estas escuelas. Preciso que el licenciamiento está supeditado a la infraestructura de cada institución, para lo cual se necesita presupuesto que debe ser designado por el Poder Ejecutivo.

Destacó que la propuesta establece que las Escuelas de Educación Superior Profesional Artística cuentan con autonomía académica, económica y administrativa, lo cual no exime la observancia a la normativa vigente, supervisión, fiscalización y aplicación de sanciones por parte de las autoridades competentes.

En el caso de la enseñanza, dijo que quienes pretendan ejercer la docencia en estas instituciones educativas, deberán acreditar formación y experiencia en la especialidad artística que enseñen. Con respecto a los servicios académicos prestados por las escuelas, mencionó que estos son establecidos en el Reglamento de la Ley y en los instrumentos de gestión, mientras que la implementación de servicios exclusivos será aprobada mediante decreto supremo. Consideró importante mencionar que las escuelas harán el seguimiento correspondiente a sus egresados para contar con información sobre su inserción y trayectoria laboral y artística, lo cual deberá ser reportado en los formatos y medios que emita el Ministerio de Educación.

Asimismo, explicó las modalidades y requisitos de elección de directivos en las Escuelas de Educación Superior Profesional Artística y precisó que el Ministerio de Educación es el encargado de formalizar la designación de los integrantes de la lista ganadora a través de una resolución ministerial y, para el caso de las escuelas que dependen del gobierno regional, la Dirección Regional de Educación será la encargada de la formalización de las autoridades electas.

Dijo que es importante atender las necesidades de nombramiento de docentes de la educación superior, toda vez que ello conlleva a que cuenten con un régimen laboral y pensionario en mérito a su desempeño profesional.

A continuación, la **PRESIDENTA** invitó a los señores congresistas a formular sus interrogantes sobre las sustentaciones expuestas.

El congresista **CRUZ MAMANI** señaló que sería importante consultar a las instituciones y estudiantes sobre lo dispuesto en el proyecto de ley. Asimismo, manifestó que los docentes de las escuelas de arte buscaban pertenecer a un régimen distinto, por la materia de su especialización. Señaló que, en su momento, este grupo de docentes no fue considerado para la mejora remunerativa de docentes, toda vez que no forman parte de instituciones pedagógicas o tecnológicas, por lo cual, en esa misma línea, solicitan ser parte de un régimen específico.

El congresista **MEDINA MINAYA** acotó que es necesario conformar mesas de trabajo de concientización para abordar las realidades de las escuelas de educación superior artística y de música para que ambas puedan tener un marco legal que las respalde.

El congresista **GUTIÉRREZ TICONA** dijo que es importante trabajar una ley para un determinado sector de maestros y se mostró de acuerdo con instalar mesas de trabajo con el ánimo de fortalecer el marco legal en beneficio de los maestros.

La congresista **PABLO MEDINA** dijo que para la mesa de trabajo se puede invitar a profesores, directivos y estudiantes y así poder validar todos los aspectos relacionados al espíritu de la norma, así como el tema referente a las escuelas de música, ya que habría que evaluarse si estas, por su naturaleza, podrían acogerse a esta ley.

El congresista **PAREDES GONZALES** comentó que se está trabajando un proyecto de ley en coordinación con el Ministerio de Educación. Acotó que la redacción de la iniciativa se ha realizado en coordinación con todos los actores involucrados en la misma; sin embargo, no se ha formalizado la presentación del proyecto.

La **PRESIDENTA** agradeció las exposiciones realizadas e informó que se ha pedido opinión de la propuesta a diversas instituciones e institutos. No habiendo más intervenciones, indicó que el proyecto de ley seguirá el trámite de Reglamento.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** dijo que, conforme a lo establecido en la agenda, corresponde someter a debate y votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1127/2021-CR, por el cual se propone la Ley que incorpora el párrafo 16.9 en el artículo 16 de la Ley 26549, Ley de los centros educativos privados, a fin de garantizar el servicio educativo básico frente a estados de emergencia.

Dijo que la propuesta de ley propone establecer medidas de carácter excepcional que garanticen la continuidad de la educación privada escolar en los últimos dos años de educación secundaria, durante una situación de emergencia o catástrofe que impidan su normal desarrollo. Explicó que dichas instituciones no podrían disponer del cupo de matrícula del año siguiente de los alumnos que, habiendo cursado o aprobado satisfactoriamente el tercer o cuarto año de secundaria, mantengan deuda con la institución educativa privada.

Para tal efecto, dijo que la deuda contraída durante la situación de emergencia pueda ser refinanciada por la institución educativa y fraccionada hasta por un plazo de 24 meses, contemplando un interés moratorio, cuya tasa debe observar los límites establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú. Asimismo, señaló que, para el cumplimiento del pago de la deuda, esta pueda ser garantizada por los padres o apoderados a favor de la institución educativa privada. Comentó que la propuesta cuenta con la opinión del Indecopi, la cual concluye que la iniciativa legislativa puede vulnerar el derecho a la libertad de empresa, lo que podría dificultar que esta pueda obtener los ingresos que le permitan solventar los costos del servicio educativo; sin embargo, la óptica con la que se analiza la iniciativa debe contemplar situaciones de emergencia que impidan realizar los pagos oportunamente.

Agregó que la comisión considera atendible la propuesta, dando la posibilidad de que las instituciones educativas puedan celebrar acuerdos de refinanciamiento en las situaciones especificadas en el texto de la norma. Preciso que la ley no dispone obligatoriedad, sino que deja la posibilidad de que cada institución realice este refinanciamiento, requisitos y condiciones de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Seguidamente, el secretario técnico, a solicitud de la presidenta, dio lectura al texto sustitutorio contenido en el predictamen sustentado.

La **PRESIDENTA** ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **RAMÍREZ GARCÍA** señaló que los padres de familia y las instituciones educativas encontraron una solución a las limitaciones ocasionadas por la pandemia por mutuo acuerdo, sin necesidad de una ley. En ese sentido, consideró que una ley no mandatoria no tendría mayor repercusión en la continuidad del servicio educativo, toda vez que sus disposiciones son no vinculantes para las partes.

De otro lado, señaló que el texto sustitutorio es intervencionista, toda vez que crea obligaciones que generan un sobre costo a las instituciones educativas.

La **PRESIDENTA** manifestó que, en efecto, el carácter de lo dispuesto es opcional; sin embargo, las decisiones tomadas a raíz de la pandemia en cuanto a las clases virtuales fueron a consecuencia de la presión de las asociaciones de padres de familia.

Por su parte, el congresista **CASTILLO RIVAS** consideró que no es un tema declarativo lo que establece el texto sustitutorio y que es aplicable solo en circunstancias extraordinarias de emergencia.

A su turno, la congresista **CORDERO JON TAY** comentó que la pandemia ocasionó mucha deserción escolar debido a que los padres de familia no podían realizar los pagos correspondientes. Añadió que el proyecto de ley pretende dar facilidades para los padres de familia y centros educativos privados para suscribir acuerdos de manera voluntaria.

En una nueva intervención, la congresista **RAMÍREZ GARCÍA** dijo que está de acuerdo con la propuesta si la aplicación de la misma es en caso de una eventualidad de emergencia específica.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio por agotado el debate y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1127/2021-CR

Congresistas que votaron a favor³: Echaíz de Núñez Izaga, Castillo Rivas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Ramírez García, Chiabra León, Herrera Medina, Medina Minaya, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares).

Congresistas que se abstuvieron: Cruz Mamani, Paredes Gonzales y Gutiérrez Ticona (miembros titulares)".

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** señaló que corresponde someter a debate y votación el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR y 2632/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario.

³ La congresista Karol Ivett Paredes Fonseca, mediante el Oficio 320-2022-2023/KPF-CR, presentado con posterioridad a la votación realizada, solicita que se consigne su voto a favor.

Argumentó que la Comisión ha tenido en cuenta el reciente antecedente sobre la CTS de los docentes de la Carrera Pública Magisterial, que mediante la Ley 31451, modificó el cálculo de la CTS para establecerse en el 100% de su remuneración mensual, a fin de revalorizar su carrera docente. Advirtió que la aprobación de una norma que limita la CTS a un porcentaje de la remuneración de los docentes por un máximo de 30 años de trabajo, resulta ser inconstitucional.

Agregó que la Comisión extrapola las recomendaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo para la implementación progresiva de la Ley 31451 sobre la CTS de los docentes de la carrera pública magisterial y, sobre dicha base propone una fórmula similar para la CTS de los docentes universitarios, permitiendo de esta manera, el equilibrio entre la justa reivindicación laboral de los docentes universitarios y el manejo responsable y sostenible de las finanzas públicas. Así también, dijo que las bonificaciones por tiempo de servicios, sepelio y luto, han sido previstos en el decreto supremo antes mencionado, por lo cual su aprobación en el texto sustitutorio del predictamen no significa mayor gasto estatal, pues son beneficios que se vienen ejecutando a la fecha en las mismas condiciones. En ese sentido, precisó que la comisión plantea incorporar los artículos 96-A, 96-B y 96-C a la Ley 30220, Ley Universitaria, que contienen los beneficios laborales antes mencionados, así como su implementación en favor de los docentes universitarios ordinarios en reconocimiento a la loable labor académica que ejercen.

Seguidamente, el secretario técnico dio lectura al texto sustitutorio del predictamen por indicación de la presidenta.

A continuación, la **PRESIDENTA** otorgó el uso de la palabra a los señores congresistas.

El congresista **PAREDES GONZALES** señaló que, como se ha expuesto, es sumamente injusto que solo se reconozcan los beneficios sociales hasta una cantidad limitada de años trabajados. En ese sentido, expresó estar de acuerdo con la propuesta planteada.

El congresista **CRUZ MAMANI** dijo que está de acuerdo con que se incluyan las bonificaciones por sepelio y luto. Señaló que la propuesta es una reivindicación para los docentes que los va a motivar a anticipar su retiro sabiendo que recibirán los beneficios sociales que les corresponde.

El congresista **GUTIÉRREZ TICONA** solicitó que se acumule en el predictamen el Proyecto de Ley 2790/2021-CR, de su autoría, que busca disponer el pago de la compensación por tiempo de servicio al 100% de la remuneración a los docentes de las universidades públicas.

La **PRESIDENTA** señaló que dicho proyecto de ley ha sido decretado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, motivo por el cual no puede ser acumulado en el predictamen.

La congresista **RAMÍREZ GARCÍA** dijo que el presente predictamen tendrá incidencia en el presupuesto público; sin embargo, el Poder Ejecutivo, en reiteradas ocasiones, se ha mostrado en contra del reconocimiento de derechos sociales a los maestros.

La **PRESIDENTA** dijo que, en efecto, es reprochable que no se conozcan los beneficios sociales de los docentes en su totalidad.

El congresista **MARTICORENA MENDOZA** señaló que lo que se aprobará es un predictamen, por lo que no hay injerencia del Poder Ejecutivo y, de observarse la autógrafa de esta ley, se puede buscar una vía por la insistencia. Refirió que los profesores universitarios podrán encontrar iniciativas legislativas que coincidan con sus necesidades en la Comisión de Educación.

La congresista **RAMÍREZ GARCÍA** señaló que es una iniciativa que espera no sea observada por el Poder Ejecutivo y requiera, posteriormente, de un dictamen de insistencia.

La congresista **PABLO MEDINA** manifestó que es correcto mantener una línea reivindicativa en favor del reconocimiento de los derechos de los docentes y del derecho a la educación.

La congresista **HERRERA MEDINA** dijo que la reivindicación es importante; sin embargo, informó que el Poder Ejecutivo ha mostrado su disgusto al aprobarse dictámenes que involucren el desembolso de recursos.

La congresista **CORDERO JON TAY** acotó que no reconocer la CTS de los docentes al 100% es un acto de injusticia. Señaló que es necesario uniformizar los beneficios otorgados a los docentes de las universidades tanto públicas como privadas.

El congresista **MINAYA MEDINA** se mostró en favor del predictamen, así como del texto sustitutorio del predictamen de insistencia incluido en el último punto de la agenda contenido en el proyecto de ley 336 y otros. Solicitó se le conceda autorización para emitir su voto virtualmente, toda vez que es presidente de la Comisión de Producción.

La **PRESIDENTA** accedió a lo solicitado por el congresista Esdras Ricardo Medina Minaya.

El congresista **CASTILLO RIVAS** se mostró a favor la propuesta planteada.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio por agotado el debate y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del predictamen recaído en los Proyectos de Ley 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR y 2632/2021-CR"

Congresistas que votaron a favor⁴: Echaíz de Núñez Izaga, Castillo Rivas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Ramírez García, Cruz Mamani, Paredes Fonseca, Chiabra León, Paredes Gonzales, Gutiérrez Ticona, Herrera Medina, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares)".

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde someter a debate y votación el predictamen recaído en las observaciones del presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

A continuación, explicó que el Poder Ejecutivo cuestiona el artículo 48 de la autógrafa de ley dado que no ha respetado el principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución, y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece que la reorganización de los Organismos Públicos Ejecutores solo puede realizarse por decreto supremo, toda vez que la Autógrafa reorganiza el Educatec que es un Organismo Público Ejecutor. Agregó que, al establecer que los Institutos y Escuelas de Educación Superiores sean unidades ejecutoras, no se ha tomado en cuenta que las mismas para su creación deben observar los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas; por lo referido, se plantea allanarse a la observación reformulando su texto a fin de recoger esta exigencia.

Asimismo, dijo que la forma de determinación de los montos de los beneficios planteados debe quedar en manos del Poder Ejecutivo para no afectar el equilibrio presupuestal; en razón de ello, se allana a la observación.

⁴ Con posterioridad a la votación, el congresista Esdras Ricardo Medina Minaya dejó constancia de su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

Respecto de la segunda disposición complementaria transitoria, que otorga las categorías de las escalas remunerativas de la Ley 330512, a los Institutos de Educación Superior Pedagógica pendientes de licenciamiento, señaló que se propone insistir en el planteamiento de la modificación; sin embargo, hizo notar que dichos efectos se producirán a partir de la vigencia de la Ley 30512, lo cual podría ser interpretado en el sentido de que los efectos se producirán desde la fecha de la publicación de la Ley 30512, que fue el 2 de noviembre de 2016; es decir, la disposición tendría un efecto retroactivo, lo cual está prohibido. Dejó a consideración de la comisión si el planteamiento se recoge como se encuentra establecido en la autógrafa o formulamos un nuevo texto que corrija dicho error.

Finalmente, explicó que se cuestiona la reubicación de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior en la categoría inmediata superior y advirtió que se estaría ante un ascenso dispuesto por ley que no se condice con los principios de meritocracia, por lo cual se allana a la observación y se retira la modificación de la autógrafa.

Acto seguido, otorgó el uso de la palabra a los señores congresistas.

El congresista **PAREDES GONZALES** dijo que la Ley 30512 fue aprobada sin considerar a las partes involucradas.

El congresista **CRUZ MAMANI** mencionó que el objeto principal debe ser que todos merecen un trato igual ante el reconocimiento de derechos sociales. Señaló que el Congreso está cumpliendo un compromiso con los maestros que el Poder Ejecutivo debió ejercer.

El congresista **GUTIÉRREZ TICONA** solicitó la acumulación del Proyecto de Ley 3305/2022-CR.

El congresista **CHIABRA LEÓN** reafirmó que el Congreso está comprometido con los derechos de los maestros y no solo la Comisión de Educación, ya que, sin el apoyo de los congresistas en el Pleno, no se podrían aprobar las normas.

El congresista **MARTICORENA MENDOZA** manifestó que el Congreso está abordando diversos problemas y demandas de los maestros. Dijo que, muchas veces en las sesiones de las comisiones se coincide con otros congresistas; sin embargo, en el Pleno, prima los intereses de carácter partidario.

La congresista **RAMÍREZ GARCÍA** comentó que, en repetidas veces, las normas referidas al sector educación deben ser aprobadas por insistencia del Congreso frente a las observaciones del Poder Ejecutivo.

La congresista **PABLO MEDINA** dijo que, si bien es un dictamen por insistencia, existen varios puntos en los que se ha visto por conveniente allanarse a las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo. Añadió que no se debe buscar agudizar la polarización entre los poderes del Estado, por el contrario, se debe buscar trabajar en conjunto.

La congresista **CORDERO JON TAY** expresó su apoyo a la propuesta.

La congresista **PAREDES FONSECA** dijo que las propuestas de ley son aprobadas por todos los congresistas y, en este caso, se busca fortalecer y mejorar las condiciones laborales de los docentes.

Acto seguido, no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio por agotado el debate y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del predictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Castillo Rivas, María del Pilar Cordero Jon Tay, Ramírez García, Cruz Mamani, Paredes Fonseca, Chiabra León, Paredes Gonzales, Gutiérrez Ticona, Herrera Medina, Medina Minaya, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares)".

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a consulta el acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

No habiendo ninguna oposición la dio por aprobada.

—o0o—

II. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.



Comisión de Educación, Juventud y Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Eran las 12 horas y 11 minutos.



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2022 08:17:48-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2022 10:05:18-0500

.....
GLADYS MARGOT ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

.....
JUAN CARLOS MORI CELIS
SECRETARIO
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, del periodo anual de sesiones 2022-2023, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.